SENTENCIA CAS. 3253 - 2008 LA LIBERTAD

Lima, cuatro de junio de dos mil nueve.-

La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa en la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación, la resolución de vista de fojas quinientos nueve, su fecha nueve de julio de dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocando la apelada declara improcedente la demanda interpuesta por doña Yris Diana Albinagorta Chumbirayco contra el Banco de Crédito del Perú y otros, sobre tercería de propiedad.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha doce de enero del año en curso obrante a fojas cincuentiséis del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación únicamente por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, mediante la cual denuncia que en la sentencia recurrida: i) Se ha interpretado erróneamente el artículo 534° del Código Procesal Civil, por haber considerado como fecha de presentación de su demanda de tercería la fecha en que el juzgado emitió el auto admisorio; y ii) Que está desconociendo su propia resolución de vista de fojas ciento

SENTENCIA CAS. 3253 - 2008 LA LIBERTAD

treinticinco, en la que ordena admitir a trámite la demanda de tercería de propiedad por cumplir con todos los requisitos de procedibilidad; máxime aún, si se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y, por ende, saneado el proceso, precluyendo así todo cuestionamiento referido a la validez de la citada relación.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, lo que concuerda con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, a tenor del cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO: En el presente caso, la sentencia recurrida revoca la apelada que declaró fundada la demanda de tercería de propiedad y reformándola la declara improcedente, fundamentando principalmente su decisión en el hecho de que la demanda de tercería no fue interpuesta en la oportunidad establecida por el artículo 534° del Código Procesal Civil; agrega, que los bienes *sub litis* fueron adjudicados con fecha veintiuno de mayo de dos mil tres y la demanda de tercería se tuvo por interpuesta el siete de agosto de dos mil tres, tal como obra en el auto admisorio de fojas ciento cuarentiséis; por tanto, concluye que la demanda se interpuso en fecha posterior a la realización del remate de los inmuebles.

SENTENCIA CAS. 3253 - 2008 LA LIBERTAD

TERCERO: Que, analizado el fundamento de la causal invocada, se tiene que efectivamente la demanda de tercería de propiedad fue admitida en razón que cumplía con todos los requisitos de procedibilidad, máxime si mediante resolución de fojas trescientos ochentisiete se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida, en consecuencia saneado el proceso, precluyendo toda petición referida a cuestionar la validez de tal relación, conforme lo prevé el artículo 466° del Código Procesal Civil. Resulta contradictorio que si bien la demanda fue admitida por reunir los requisitos de procedibilidad, la Sala Superior en la sentencia de vista la declare improcedente acusando extemporaneidad en la presentación de la demanda; más aún, si a fojas quince se aprecia que ésta se presentó el diecisiete de junio de dos mil dos, al parecer con anterioridad al remate y transferencia de los bienes inmuebles materia de tercería, lo cual no ha sido analizado en la sentencia de vista. En consecuencia, la instancia de mérito debe emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 466° y 534° del Código Procesal Civil; en tal sentido, corresponde declarar nula la de vista a efecto de que se emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley.

CUARTO: Que por otro lado, teniendo en cuenta que los predios *sub litis* ya fueron adjudicados y transferidos a la entidad ejecutante, hecho acaecido por circunstancias ajenas a la actuación de la recurrente, corresponde al órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento jurídico al respecto y sobre el fondo de la demanda, previo examen de las fichas registrales de fojas treinticuatro a cuarentitrés, que anexa al escrito de subsanación de demanda.

SENTENCIA CAS. 3253 - 2008 LA LIBERTAD

4.- DECISION:

Por estas consideraciones:

- A) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos dieciséis por doña Yris Diana Albinagorta Chumbirayco; en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas quinientos nueve, su fecha nueve de julio de dos mil ocho.
- **B) ORDENARON** que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expida nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente.
- C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra el Banco de Crédito del Perú y otros, sobre tercería de propiedad; y los devolvieron.- VOCAL PONENTE: VINATEA MEDINA.

S.S.

PAJARES PAREDES

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

Isc